
19ª. SESION EXTRAORDINARIA

(Continuación)

DIA SABADO 6 DE ABRIL DE 1946

PRESIDENCIA DEL SEÑOR DOCTOR DON JOSE GALVEZ

SUMARIO

ORDEN DEL DIA. — Continúa el debate del proyecto de Reforma del Estatuto Universitario. — Se aprueban algunos incisos y artículos que quedaron pendientes del Capítulo IV. — Asimismo, se aprueban los Capítulos V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII y XIII. Hacen uso de la palabra los Senadores señores: Encinas, Ulloa, Noriega del Aguila, Orrego, Seoane, Muñoz, Benites, Lozano, Pardo Acosta, Priale y Heysen. — Se suspende la sesión.

A las 11 hs. y 35' a. m., se pasó lista, a la que respondieron los siguientes señores Senadores: Alva y Alva, Angulo, Arrús, Benites, Elías Arboleda, Encinas, Faura, Hernández Zubiarte, Heysen, León Díaz, Lozano, Maita, Muñoz, Noriega del Aguila, Orrego, Pardo Acosta, Pardo Mancebo, Priale, Reina, Rubio, Seoane, Showing y Ulloa; y Specucín y Ganoza Chopitea, Secretarios.

Faltaron a la lista, con licencia, los señores Senadores: Aguilar, Arca Parró, Bustamante de la Fuente, Gavancho, Guerrero Químper, Montagne, de la Piedra, Portu-

gal, Tamayo y Trelles; sin aviso, los señores Senadores: Boza, Brandariz, Galván, Guimoye, Haya de la Torre, Merino, Romero y Tola.

El señor PRESIDENTE. — Con el quórum reglamentario, se reabre la sesión en la Orden del Día.

ORDEN DEL DIA

Continúa el debate del proyecto de Reforma del Estatuto Universitario.

El señor PRESIDENTE. — Ayer quedó aprobado el inciso

a) del artículo 14º. Se va a dar lectura ahora al inciso b).

El RELATOR leyó el referido inciso.

El señor PRESIDENTE. — En este inciso hay una modificación, acordada entre el Senador señor Seoane y los miembros de la Comisión. Se va a dar lectura.

El RELATOR leyó el inciso modificado.

El señor ENCINAS. — Allí hay una omisión, que me la atribuyo, en la parte que dice: “profesión” y que debe decir “para cualquiera profesión”.

El señor PRESIDENTE. — Muy bien, señor Senador. Se va a dar lectura primero al inciso venido en revisión de la Colegisladora. Si es rechazado se pondrá en discusión, el sustitutorio.

El RELATOR leyó el inciso b) del proyecto original.

El señor PRESIDENTE. — Se va a votar. Los señores Senadores que lo aprueben, se servirán manifestarlo. (Votación). Los que estén en contra. (Votación). Rechazado.

El RELATOR leyó:

Artículo 14º — Inciso b) 2da. parte. — Los estudios del Colegio Universitario serán obligatorios para cualquiera profesión; y el ciclo de su duración será de dos años, salvo los comprendidos en la 2a. parte del artículo 76º.

El señor PRESIDENTE. — En debate. (Pausa). Si ningún señor Senador hace uso de la palabra, se dará el punto por discutido. (Pausa). Discutido. Se va a votar.

El RELATOR leyó nuevamente el inciso en referencia.

El señor PRESIDENTE. — Los señores Senadores que lo aprueben, se servirán manifestarlo. (Votación). Los que estén en contra. (Votación). Aprobado.

El señor ENCINAS. — Pido la palabra.

El señor PRESIDENTE. — La tiene el señor Senador por Puno.

El señor ENCINAS. — Si no hay objeción alguna al resto de los incisos y artículos de éste Capítulo, de conformidad con el acuerdo del Senado, creo, señor Presidente, que se puede someter a votación en su integridad.

El señor ULLOA. — Pido la palabra.

El señor PRESIDENTE. — Puede hacer uso de ella el señor Senador por Lima.

El señor ULLOA. — Señor Presidente: Voy a hacer una aclaración sumamente breve. Notamos ayer, los Senadores señores Encinas, Orrego y yo, un pequeño defecto de redacción en el artículo 15º, que dice: “Las actividades académicas, etc”.

Parecía, entonces, que quedaba eliminada la autoridad del Consejo Universitario, y que no tenía nada que ver, en lo administrativo o en lo académico, con los Institutos o Facultades. En consecuencia, convendría agregar la frase: "bajo la autoridad del Consejo Universitario".

El señor ENCINAS. — La Comisión no tiene ningún inconveniente en aceptar esa aclaración.

El señor PRESIDENTE. — Se va a dar lectura al inciso c).

El RELATOR leyó el referido inciso.

El señor PRESIDENTE. — En debate.

El señor NORIEGA del AGUILA. — Pido la palabra.

El señor PRESIDENTE. — La tiene el señor Senador por San Martín.

El señor NORIEGA del AGUILA. — Señor Presidente: Desearía que los señores miembros de la Comisión de Educación se sirvieran manifestarme si, para ingresar en la Escuela de Altos Estudios, es necesario pasar antes por el Colegio Universitario. Como saben muy bien los señores Senadores, hay una Sección denominada de Postgraduados. Yo quisiera saber el paralelismo que guarda esa Sección con la que se destina a realizar investigaciones.

El señor ENCINAS. — Pido la palabra.

El señor PRESIDENTE. — La tiene el señor Senador por Puno.

El señor ENCINAS. — La Escuela de Altos Estudios, es de preferencia para los postgraduados, que comprende tanto a los que poseen el grado de bachiller o de doctor, como a los que hubiesen terminado sus estudios en alguna Facultad.

Por excepción, pueden incorporarse en dicha Escuela, personas que estuvieran dedicadas a investigaciones, aunque no hubiesen seguido estudios de ningún orden en la Universidad. En este caso, sólo tendrán derecho al grado de doctor Honoris Causa, cuando la investigación diera suficiente mérito para esa distinción académica.

El señor PRESIDENTE. — Si ningún otro señor Senador hace uso de la palabra, se dará el punto por discutido. (Pausa). Discutido. Se va a votar.

El RELATOR leyó nuevamente el inciso c).

El señor PRESIDENTE. — Los señores Senadores que lo aprueben, se servirán manifestarlo. (Votación). Los que estén en contra. (Votación). Aprobado.

Sucesivamente, y sin debate, fueron aprobados los incisos ch) y d) del Artículo 14º.

Igualmente, y sin debate, fueron aprobados los Artículos 15º, 16º y 17º, con la ampliación propuesta al Artículo 15º.

El RELATOR leyó el Capítulo Quinto.

El señor PRESIDENTE. — En debate.

El señor ULLOA. — Pido la palabra.

El señor PRESIDENTE. — La tiene el señor Senador por Lima.

El señor ULLOA. — Señor Presidente: He enviado a la Mesa algunos artículos y adiciones, que se refieren al Capítulo Quinto. Solicito que se les de lectura, que se consulte su admisión a debate, y que se les dispense del trámite de Comisión.

El señor PRESIDENTE. — Se va a leer.

El RELATOR leyó:

Artículo 22º. — El examen anual o semestral no podrá servir, en ningún caso, como índice exclusivo de la capacidad del alumno, de su aptitud, para la aprobación de sus estudios. Los hábitos de trabajo del mismo, sus conocimientos, sus disposiciones intelectuales y su aptitud para ingresar y persistir en el campo de la investigación, serán juzgados preferentemente durante el año.

A. Ulloa.

El RELATOR leyó:

Artículo 25º — (Adición a la primera parte) además de las otras pruebas que los reglamentos establezcan.

(Adición a la segunda parte) será de investigación o crítica. En la selección de los temas se considerarán, preferentemente, el estudio de asuntos nacionales.

A. Ulloa.

El RELATOR leyó:

Artículo 28º — En las Facultades de Medicina, Farmacia, Odontología; en las Escuelas Superiores de Cultura superior que lo requieran; y en la que, en adelante, puedan crearse con caracteres semejantes, el calendario que se refiere el artículo 18º indicará, precisamente, las materias y horas de asistencia y ejercicios prácticos.

Los estudios jurídicos y administrativos comprenderán, asimismo, la práctica respectiva, que no podrá ser dispensada por ninguna autoridad.

Inmediatamente después de constituidas, de acuerdo con el presente Estatuto, las Facultades y Escuelas, con la participación de los Institutos existentes, procederán a reglamentar la asistencia de ejercicios prácticos para hacerlos efectivos, con el fin de que constituyan un elemento útil de la preparación universitaria.

Las Instituciones y Oficinas del Estado y los profesionales a los que comprendan las respectivas reglamentaciones, están obligados a prestar, sin gravámen económico la colaboración que se les pida, como una obli-

gación correspondiente a los graduados universitarios.

A. Ulloa.

El señor PRESIDENTE. — Se va a consultar la admisión a debate. Los señores Senadores que la acuerden, se servirán manifestarlo. (Votación). Los que estén en contra. (Votación). Han sido admitidas a debate las adiciones presentadas por el Senador por Lima, señor Ulloa. Se va a consultar la dispensa del trámite de Comisión. Los señores Senadores que la acuerden, se servirán manifestarlo. (Votación). Los que estén en contra. (Votación). Ha sido acordada la dispensa del trámite de Comisión.

El señor ULLOA. — Pido la palabra.

El señor PRESIDENTE. — La tiene el señor Senador por Lima.

El señor ULLOA. — Señor Presidente: Las adiciones y artículos adicionales que he presentado, no contrarían las disposiciones del Estatuto, sino únicamente tienden a ampliar un poco la forma de las disposiciones en él contenidas, para que no pueda haber duda sobre sus alcances, ni ningún resquicio que permita escapar a su cumplimiento. Así, le he dado una nueva redacción al artículo 22º, en el sentido de que el examen no puede servir como índice único o exclusivo de la capacidad y de la aptitud del alumno, para ser

aprobado. Es el mismo artículo del Estatuto, pero redactado en otra forma; y disponiendo que los hábitos de trabajo, conocimiento, disposición intelectual y aptitud para persistir en el estudio, serán juzgados preferentemente durante el año.

En cuanto al artículo 25º, que se refiere a la presentación de las tesis, me ha parecido útil que se agregue a la primera parte la frase: "además de las otras pruebas que los reglamentos establezcan". Porque, tal vez, para los grados profesionales, no sea suficiente la presentación de tesis, y sea necesario exigir la presentación de pruebas prácticas. También se adiciona la segunda parte del artículo, a fin de que, en la elección de los temas, se considere, preferentemente, el estudio de asuntos nacionales.

En cuanto al artículo 28º, presentado como adicional, y que va a figurar como 27º, me ha parecido que, desde que habrá un Calendario en el que se establezcan las reglas generales y el orden de los estudios, debe comprenderse, también, las materias, horas de asistencia y la obligación de efectuar ejercicios prácticos. En todas las Universidades del mundo, existen disposiciones análogas.

Por otra parte, en especial para los estudios jurídicos y administrativos, es necesario establecer la práctica obligatoria, sin que pueda ser dispensada por ninguna autoridad. Esto es

de importancia trascendental; porque, como se sabe, por disposición de una ley, el Ministerio de Justicia puede conceder dispensa de práctica a los alumnos de Derecho, y de esto se abusa mucho. Hay un gran número de alumnos de Derecho que no hacen práctica, y reciben sus títulos sin tenerla, porque el Ministerio les otorga la dispensa solicitada unas semanas antes de graduarse. Por tal razón, hay muchos abogados que no tienen ninguna práctica en la profesión. Es obvio que el crédito profesional de un abogado que se gradúa en esas condiciones, es el mismo que el de un médico que nunca hubiera hecho práctica hospitalaria.

Se agrega, además, en el artículo adicional, que las Facultades reglamentarán inmediatamente la asistencia a los ejercicios prácticos.

Por otra parte, he creído necesario contemplar, de acuerdo con la experiencia que tengo al respecto, el caso de Oficinas del Estado y particulares que no ofrecen facilidades, o que se niegan a que se haga en ellas las prácticas respectivas por los alumnos universitarios. Por eso propongo lo siguiente: (Leyó). “Las Instituciones y Oficinas del Estado, y los profesionales a los que comprenden las respectivas reglamentaciones están obligados a prestar, sin gravamen económico, la colaboración que se les pida, como una obligación correspondiente a los graduados universitarios”.

Quedarán, así, obligados esas oficinas y estudios, a prestar, sin gravamen económico, la colaboración que se les pide, en beneficio del estudiante. Cabe hacer presente que el Estatuto no concede sino derechos a los graduados; de manera que ésta será la única obligación que les vamos a imponer.

El señor ORREGO. — Pido la palabra.

El señor PRESIDENTE. — La tiene el señor Senador por La Libertad.

El señor ORREGO. — Señor Presidente: Como miembro de la Comisión de Reforma, acepto las modificaciones y la adición que ha presentado el Senador señor Ulloa.

El señor PRESIDENTE. — Si ningún otro señor Senador hace uso de la palabra, se dará el punto por discutido. (Pausa). Discutido. Se va a votar el Capítulo Quinto, con las modificaciones y la adición presentadas por el Senador señor Ulloa, y que la Comisión ha aceptado.

El RELATOR leyó nuevamente el Capítulo Quinto modificado.

El señor PRESIDENTE. — Los señores Senadores que lo aprueben, se servirán manifestarlo. (Votación). Los que estén en contra. (Votación). Aprobado.

El RELATOR leyó el Capítulo Sexto.

El señor PRESIDENTE. — En debate. La Mesa advierte que la Comisión propone, en su dictamen, que el Artículo 39º, del Capítulo Octavo, se incorpore al Capítulo Sexto, que trata del Régimen Pedagógico.

El señor ULLOA. — Pido la palabra.

El señor PRESIDENTE. — Puede hacer uso de ella el señor Senador por Lima.

El señor ULLOA. — Señor Presidente: Envío a la Mesa una sustitución a la redacción del Artículo 29º, en el sentido de que la lección oral expositiva sólo podrá ser empleada en los cursos teóricos. En aquellos que, por su naturaleza, tienen un carácter experimental o práctico, en todo o en parte deberá ser preferentemente reemplazado con el estudio dirigido, el debate, la monografía y la investigación.

Solicito su lectura, su admisión a debate y la dispensa del trámite de Comisión.

El señor PRESIDENTE. — Se le va a dar lectura.

El RELATOR leyó:

Artículo 29º. — La lección oral expositiva sólo podrá ser empleada en los cursos teóricos. En aquellos que por su naturaleza tienen un carácter experimental o práctico, en todo o en parte, deberá ser preferentemente reemplazado con el estudio dirigido, el debate, la monografía y la investigación.

A. Ulloa.

El señor ORREGO. — Aceptada, señor Presidente.

El señor PRESIDENTE. — Los señores Senadores que admitan a debate la sustitución a que se acaba de dar lectura, se servirán manifestarlo. (Votación). Los que estén en contra. (Votación). Admitida a debate. Los señores Senadores que la dispensen del trámite de Comisión se servirán manifestarlo. (Votación). Los que estén en contra. (Votación). Ha sido dispensada del trámite. En debate. (Pausa). Si ningún otro señor Senador hace uso de la palabra, se dará el punto por discutido. (Pausa). Discutido. Se va a votar el Capítulo Sexto con la modificación propuesta por el Senador señor Ulloa, y la consignada en el dictamen de la Comisión.

El RELATOR leyó el mencionado Capítulo modificado.

El señor PRESIDENTE. — Los señores Senadores que lo aprueben, se servirán manifestarlo. (Votación). Los que estén en contra. (Votación). Aprobado.

El RELATOR leyó el Capítulo Séptimo.

El señor PRESIDENTE. — En debate.

El señor SEOANE. — Pido la palabra.

El señor PRESIDENTE. — La tiene el señor Senador por Lima.

El señor SEOANE. — Señor Presidente: De acuerdo con las modificaciones introducidas en el Artículo 13º, correspondería, en la segunda parte del Artículo 37º, decir: "excepto el cargo", en lugar del plural que se emplea.

El señor ENCINAS. — ¿El cargo de Rector?

El señor SEOANE. — Sí, señor Senador.

El señor PRESIDENTE. — En debate, con la aclaración indicada.

El señor SEOANE. — Pido la palabra.

El señor PRESIDENTE. — Puede hacer uso de ella el señor Senador por Lima.

El señor SEOANE. — Señor Presidente: Yo quisiera demandar de los miembros de la Comisión, la razón de ser del período mínimo de tres años de ejercicios en cada una de los grados de la Escala de Ascensos de los Profesores Universitarios. ¿Hay necesidad de ser tres años profesor libre para ser contratado? ¿Es indispensable ser profesor contratado durante tres años, para poder ser profesor agregado con cinco años?

El señor ENCINAS. — Pido la palabra.

El señor PRESIDENTE. — La tiene el señor Senador por Puno.

El señor ENCINAS. — Señor Presidente: El período que se-

ñala el proyecto, para ascender de una categoría a otra, precisamente, responde a muchas, objeciones aducidas en el curso del debate, acerca de los denominados Concursos. Los Concursos son de dos clases: de aptitudes y de méritos. La única forma de probar aptitud en la docencia, o en cualquier otra actividad, es el ejercicio de la profesión; por tal razón el proyecto establece el plazo mínimo de tres años, para que las autoridades universitarias estudien y conozcan la aptitud docente de la persona que se encuentra a cargo de determinada asignatura. El Concurso de méritos, será apreciado por los documentos que pueda presentar el Profesor a la consideración de las autoridades respectivas, para demostrar vocación, interés y conocimientos emanados de la experiencia personal, en asuntos que son propios de la enseñanza.

El señor SEOANE. — Muchas gracias, señor Senador.

El señor MUÑOZ. — Pido la palabra.

El señor PRESIDENTE. — La tiene el señor Senador por Arequipa.

El señor MUÑOZ. — Yo quería saber, señor Presidente, si los profesores libres van a seguir gratuitamente, o van a ser remunerados?

El señor ENCINAS. — Pido la palabra.

El señor PRESIDENTE. — Puede hacer uso de ella el señor Snador por Puno.

El señor ENCINAS. — Señor Presidente: El proyecto establece que los profesores libres serán rentados con una parte proporcional del pago de derechos de los alumnos inscritos. Como los profesores libres dictarán cursos, que no se hallan comprendidos en el Calendario, el haber de que gocen dependerá de la clientela que tengan; de manera que sus servicios no serán gratuitos; serán remunerados con el producto de la respectiva matrícula de cada una de las asignaturas a que se dediquen.

El señor BENITES. — Pido la palabra.

El señor PRESIDENTE. — La tiene el señor Senador por Piura.

El señor BENITES. — Señor Presidente: Envío a la Mesa un artículo adicional al Capítulo en discusión, y solicito su lectura, su admisión a debate y la dispensa del trámite de Comisión.

El señor PRESIDENTE. — Se va a leer.

El RELATOR leyó:

Docencia Universitaria.

Artículo 38º. — Los profesores Universitarios nacionales, que hubieren desempeñado cátedras en el Extranjero, en Universidades Oficiales, por un

período no menor de cinco años, tendrán derecho al volver al país, a ser incorporados en la docencia universitaria de la Facultad respectiva, con la categoría que corresponde a su tiempo de servicios.

J. A. Benites.

El señor PRESIDENTE. — Los señores Senadores que lo admitan a debate, se servirán manifestarlo. (Votación). Los que estén en contra. (Votación). Ha sido admitido. Los señores Senadores que lo dispensen del trámite de Comisión, se servirán manifestarlo. (Votación). Los que estén en contra, (Votación). Dispensado del trámite.

El señor BENITES. — Pido la palabra.

El señor PRESIDENTE. — Puede hacer uso de ella el señor Senador por Piura.

El señor BENITES. — Señor Presidente: En el artículo 37º del Estatuto, se dice: “la Universidad contratará profesores extranjeros cuando lo crea conveniente”. En efecto es muy conveniente traer a los Claustros de la Universidad Nacional profesores extranjeros, porque la aportación de sus conocimientos se considera de suma utilidad, en igual o mayor razón que aquella en que están colocados los profesores nacionales que han prestado sus servicios a la Universidad; y que, durante un tiempo largo, han estado en el extranjero y han desempeñado

Cátedras en Universidades Oficiales. Al regresar al país, es justo aprovechar ese acervo de conocimientos, ampliado y enaltecido en la cultura de otros países. Pero no solamente se trata de esto, sino que el artículo pretende que, al incorporarse a la Facultad, a la que antes prestaron sus servicios, se les reconozca también el tiempo que les corresponde; porque, según el Estatuto, las categorías de los profesores están en relación con el número de años que hayan prestado en la docencia. Estas breves razones justifican la adición que está en Mesa.

El señor LOZANO.— Pido la palabra.

El señor PRESIDENTE. — La tiene el señor Senador por Ancash.

El señor LOZANO. — Señor Presidente: Me voy a permitir solicitar a los señores miembros de la Comisión, se sirvan aclarar el espíritu del artículo 35º en su redacción. Dicho artículo, dice: “Los profesores comprendidos en la categoría ch) y d), son los únicos que integran la Facultad, etc”. Conforme a esta redacción resultaría que los profesores, libres o contratados, no tendrán derecho de llamarse integrantes de la Facultad; prácticamente, no formarían parte de la docencia, ni de la Universidad, dando así, una aparente situación de exclusión poco decorosa, no obstante de que la intención no ha sido decir que los Catedráticos de las Categorías ch) y d),

son los únicos que pueden integrar el Consejo Directivo de la Facultad y el Consejo Universitario, pues todos los Catedráticos que participan en la docencia universitaria, integran los Institutos o Facultades; porque si no, resultaría deprimente, para el profesor de categoría, libre o contratado, no poder decir que forma parte o integra la Facultad de Derecho, por ejemplo. Entiendo que ese no ha sido el pensamiento de la Comisión. He hablado con los miembros de ella, y creo que, por la explicación que les he hecho, están de acuerdo con el espíritu del artículo 35º, en el sentido de aclarar su redacción, por ser necesario.

El señor ENCINAS. — Pido la palabra.

El señor PRESIDENTE. — La tiene el señor Senador por Puno.

El señor ENCINAS. — En nombre de la Comisión de Educación no hay inconveniente, señor Presidente, para aceptar lo propuesto por el Senador señor Benites, y lo insinuado por el Senador señor Lozano.

El señor PARDO ACOSTA. — Pido la palabra.

El señor PRESIDENTE. — Puede hacer uso de ella el señor Senador por Loreto.

El señor PARDO ACOSTA. — Pedí la palabra, señor Presidente, para solicitar de la Comisión que tuviese la gentileza de aclarar la situación en que que-

darían, en la docencia de una Universidad, los Catedráticos-procedentes de otras Universidades. Por ejemplo, si los Catedráticos de la Universidad de Trujillo o del Cuzco, que dictaran los cursos de Historia, de Filosofía o de Derecho Internacional, vinieran a la Universidad de Lima, ¿en que categoría y condiciones entrarían a ejercer esos cargos? Me parece que el artículo 33º no especifica con claridad este punto; y desearía que me hicieran el favor de contestar a esta pregunta.

El señor ENCINAS. — Pido la palabra.

El señor PRESIDENTE. — La tiene el señor Senador por Puno.

El señor ENCINAS. — Señor Presidente: Un profesor que sirviera en determinada Categoría, tiene derecho para mantenerla en cualquier Universidad. Con todo, es insuficiente esta aclaración; convendría que el señor Senador presentara la adición correspondiente, para insertarla en el texto del Estatuto.

El señor PRESIDENTE. — Hay una adición al artículo 34º presentada por el Senador señor Seoane. Se le va a dar lectura.

El RELATOR leyó:

Artículo 34º — En vez de “por lo menos durante tres años”, “durante los períodos que señale el Consejo Universitario”.

M. Seoane.

El señor ENCINAS. — Estamos de acuerdo, señor Senador.

El señor SEOANE. — Voy a fundamentar esa adición. Si un profesor para ascender a la Segunda Categoría, o sea la de los Contratados, necesita ser profesor libre, por tres años, lo probable es que se desanime de emprender tan larga ascensión, sobre todo si es elemento de valía.

El señor PRESIDENTE. — Los señores Senadores que admitan a debate la adición presentada por el Senador señor Seoane, se servirán manifestarlo. (Votación). Los que estén en contra. (Votación). Ha sido admitida. Los señores Senadores que acuerden dispensarla del trámite de Comisión, se servirán manifestarlo. (Votación). Los que estén en contra. (Votación). Acordada.

Se va a votar el Capítulo Séptimo con las modificaciones introducidas por los Senadores señores Benites, Lozano y Seoane.

El RELATOR leyó el Capítulo en referencia modificado.

El señor PRESIDENTE. — Los señores Senadores que lo aprueben, se servirán manifestarlo. (Votación). Los que estén en contra. (Votación). Aprobado.

El RELATOR leyó el Capítulo Octavo.

El señor PRESIDENTE. — En debate.

El señor ORREGO. — Pido la palabra.

El señor PRESIDENTE. — La tiene el señor Senador por La Libertad.

El señor ORREGO. — Señor Presidente: Voy a proponer una simple modificación en la redacción del Artículo 42º, en el sentido de consignar, en vez de "La Universidad otorgará, etc'", lo siguiente: "dentro de la cual habrá una Sección que tendrá a su cargo el funcionamiento de la Casa de los Estudiantes". Así se mejorará la redacción.

El señor ENCINAS. — La redacción del artículo 42º, a que se ha referido el Senador Orrego, ya ha sido propuesta por la Comisión.

El señor PRESIDENTE. — Si ningún otro señor Senador hace uso de la palabra, se dará el punto por discutido. (Pausa). Discutido. Se va a votar con la modificación introducida por la Comisión.

El RELATOR leyó el Capítulo Octavo modificado.

El señor PRESIDENTE. — Los señores Senadores que lo aprueben, se servirán manifestarlo. (Votación). Los que estén en contra. (Votación). Aprobado.

El RELATOR leyó el Capítulo Noveno.

El señor PRESIDENTE. — En debate.

El señor ULLOA. — Pido la palabra.

El señor PRESIDENTE. — La tiene el señor Senador por Lima.

El señor ULLOA. — Señor Presidente: Me permito proponer que, en el artículo 43º, se considere también a los maestros que son profesores de la Universidad, puesto que el Estatuto trata de no disminuir, sino, por el contrario, de exaltar la posición del maestro.

El señor ORREGO. — De acuerdo, señor Presidente.

El señor PRESIDENTE. — Si ningún otro señor Senador hace uso de la palabra, se dará el punto por discutido. (Pausa). Discutido. Se va a votar el Capítulo Noveno, con la modificación propuesta por el Senador señor Ulloa y aceptada por la Comisión.

El RELATOR leyó el Capítulo Noveno modificado.

El señor PRESIDENTE. — Los señores Senadores que lo aprueben, se servirán manifestarlo. (Votación). Los que estén en contra. (Votación). Aprobado.

El RELATOR leyó el Capítulo Décimo.

El señor PRESIDENTE. — En debate.

El señor ULLOA. — Pido la palabra.

El señor PRESIDENTE. — La tiene el señor Senador por Lima.

El señor ULLOA. — Me he permitido presentar una sustitución al artículo 50º. El proyecto decía, señor Presidente, que “la Universidad organizará, con el apoyo de los Representantes Diplomáticos extranjeros, residentes en el país, etc”. Nosotros no podemos imponer una obligación a los referidos Diplomáticos. Lo que debe aceptarse es que se diga: “solicitando el concurso de los Representantes Diplomáticos extranjeros”; y, además, he propuesto que se agregue: “y de los Representantes diplomáticos del Perú en el extranjero, etc”, que pueden ser muy útiles como corresponsales para ese género de instituciones. Envío a la Mesa el Artículo sustitutorio suplicando la dispensa de tramites.

El señor PRESIDENTE. — Se le va a dar lectura.

El RELATOR leyó:

Artículo 50º — La Universidad organizará, solicitando el concurso de los representantes diplomáticos extranjeros residentes en el país, y de los representantes diplomáticos del Perú en el extranjero, Institutos, etc..

A. Ulloa.

El señor ORREGO. — De acuerdo, señor Presidente.

El señor PRESIDENTE. — Los señores Senadores que lo

admitan a debate, se servirán manifestarlo. (Votación). Los que estén en contra. (Votación). Admitido a debate. Los señores Senadores que acuerden la dispensa del trámite de Comisión, se servirán manifestarlo. (Votación). Los que estén en contra. (Votación). Acordado.

El señor SEOANE. — Pido la palabra.

El señor PRESIDENTE. — Puede hacer uso de ella el señor Senador por Lima.

El señor SEOANE. — Señor Presidente: Quizá conviniese aclarar la redacción de la modificación propuesta por el Senador señor Ulloa, porque la frase que dice: “estarán obligados a prestarlos”, alcanza a las dos calidades de la Representación diplomática a que ha hecho referencia, tanto a los residentes en el país como a los peruanos residentes en el extranjero.

El señor ULLOA. — Se puede aprobar con cargo de redacción, señor Presidente.

El señor PRIALE. — (Por lo bajo). Invirtiendo el orden.

El señor SEOANE. — Invirtiendo el orden de enumeración, como propone el Senador señor Priale: “los peruanos estarán obligados; y, a los Diplomáticos extranjeros, se les solicitará su concurso”.

El señor PRESIDENTE. — Si ningún otro señor Senador hace uso de la palabra, se dará el punto por discutido. (Pausa).

Discutido. Se va a votar el Capítulo Décimo, con las modificaciones propuestas.

El RELATOR leyó el Capítulo Décimo modificado.

El señor PRESIDENTE. — Los señores Senadores que lo aprueben, se servirán manifestarlo. (Votación). Los que estén en contra. (Votación). Aprobado.

El RELATOR leyó el Capítulo Undécimo.

El señor PRESIDENTE. — En debate.

El señor LOZANO. — Pido la palabra.

El señor PRESIDENTE. — La tiene el señor Senador por Ancash.

El señor LOZANO. — Señor Presidente: La redacción del artículo 52º, quizá sería un poco más clara en la siguiente forma: “La Universidad creará Institutos destinados a organizar su Biblioteca General y las especiales, tanto de las Facultades como de los Institutos”, porque, tal como está redactado, parece que se trata sólo de las Bibliotecas de las Facultades o de los Institutos.

El señor ENCINAS. — Aceptado, señor Presidente.

El señor BENITES. — Pido la palabra.

El señor PRESIDENTE. — La tiene el señor Senador por Piura.

El señor BENITES. — El artículo podría redactarse, señor Presidente, hablando de las enseñanzas y de las Universidades en plural. Dice: “La Universidad tendrá su editorial destinada a imprimir los programas y las enseñanzas de la Universidad”. Podría decirse: “Los programas de las Universidades”, —porque hay varias en el país, y quizá no puedan llegar a tener editorial propia,— y las obras, las tesis importantes o libros que los Catedráticos y profesores distinguidos crearan o produjeran, se imprimirán en la Editorial de la Universidad Nacional”. Someto la idea a la consideración de la Comisión.

El señor ENCINAS. — Pido la palabra.

El señor PRESIDENTE. — Puede hacer uso de ella el señor Senador por Puno.

El señor ENCINAS. — En todo el articulado del proyecto en debate, señor Presidente, se emplea el vocablo “la Universidad”, que se refiere a las cuatro Universidades peruanas.

Sería incurrir en galicismos. utilizar la frase “su Universidad”. Es preferible la redacción genérica.

El señor BENITES. — Retiro mi indicación.

El señor PRESIDENTE. — Si ningún otro señor Senador hace uso de la palabra, se dará el punto por discutido. (Pausa). Discutido. Se va a votar el Ca-

pítulo Undécimo con la modificación propuesta.

El RELATOR leyó el indicado Capítulo modificado.

El señor PRESIDENTE. — Los señores Senadores que lo aprueben, se servirán manifestarlo. (Votación). Los que estén en contra. (Votación). Aprobado.

El RELATOR leyó el Capítulo Duodécimo.

El señor PRESIDENTE. — En debate.

El señor PARDO ACOSTA. — Pido la palabra.

El señor PRESIDENTE. — La tiene el señor Senador por Loreto.

El señor PARDO ACOSTA.

Señor Presidente: Quiero dejar constancia de mi agradecimiento, como provinciano que soy, como hijo del Oriente, tan necesitado de conocimiento e investigación sobre la realidad del departamento de Loreto y de la Montaña en general, por la importancia de lo que se consigna el artículo 58º, al establecer la creación del Instituto Superior Departamental.

Se trata de un magnífico acierto y de una valiosa aportación a la cultura nacional y a la investigación integral de nuestra realidad; por eso, me parece que es de justicia subrayar el hecho con un sentimiento de profundo reconocimiento. Se van a organizar, bajo los auspicios de las Universidades, los estudios de

los diversos aspectos de la vida nacional y del territorio; y es así como se podrán aprovechar todos los conocimientos de los diferentes ciudadanos que, ya sea particularmente o desempeñando funciones públicas, residen en los diferentes sectores del país. Este es un hecho de singular importancia que contribuirá a fomentar la cultura nacional y esos Institutos serán verdaderos y activos laboratorios, donde se trabajará por el descubrimiento y mejor conocimiento de nuestra realidad, facilitándose así, la mejor solución de los grandes problemas de la Nación. Después de estas palabras de satisfacción, quiero que los señores miembros de la Comisión me aclaren un punto referente al Artículo 58º, en relación con la ubicación de los Institutos Universitarios de los Departamentos de Loreto y de San Martín, yo pregunto: ¿a qué distritos Universitarios pertenecen?

El señor ENCINAS. — Pido la palabra.

El señor PRESIDENTE. — La tiene el señor Senador por Puno.

El señor ENCINAS. — Señor Presidente: En el artículo 74º, del Capítulo Quince, se dice que, para los efectos de los artículos anteriores y demás de que trata esta ley, se establecerán cuatro Zonas Universitarias.

En lo que respecta a los departamentos de la región del Oriente, que se encuentran muy aleja-

dos de los dos Centros Universitarios más próximos, Trujillo y Lima, no habrá inconveniente para crear el Distrito Universitario de esa región, ya se ha presentado al Parlamento el proyecto que crea la Universidad del Oriente. Prometo apoyar tan valiosa iniciativa en su oportunidad.

El señor PRESIDENTE. — Si ningún otro señor Senador hace uso de la palabra, se dará el punto por discutido. (Pausa). Discutido. Se va a votar.

El RELATOR leyó nuevamente el Capítulo Duodécimo.

El señor PRESIDENTE. — Los señores Senadores que lo aprueben, se servirán manifestarlo. (Votación). Los que estén en contra. (Votación). Aprobado.

El RELATOR leyó el Capítulo Décimotercero.

El señor PRESIDENTE. — En debate.

El señor ENCINAS. — Pido la palabra.

El señor PRESIDENTE. — Puede hacer uso de ella el señor Senador por Puno.

El señor ENCINAS. — Señor Presidente: Como se ha creado la Facultad de Veterinaria, la Comisión dictaminadora, solicitó que se agregara, como segunda parte del artículo 62º, lo siguiente: "Quedaría incorporada la Facultad de Veterinaria últimamente creada".

El señor HEYSEN. — Pido la palabra.

El señor PRESIDENTE. — La tiene el señor Senador por Lambayeque.

El señor HEYSEN. — Señor Presidente: Expreso mi acuerdo con el señor Presidente de la Comisión de Educación, con respecto a la aclaración que acaba de formular; pero simplemente le pido, para que sus palabras estén ajustadas a los hechos, que se consigne el nombre completo de la Institución que se ha creado, como "Facultad de Medicina Veterinaria".

El señor ENCINAS. — Está bien, señor Senador.

El señor PRESIDENTE. — Si ningún otro señor Senador hace uso de la palabra, se dará el punto por discutido. (Pausa). Discutido. Se va a votar el Capítulo Décimotercero, con las indicaciones hechas por los Senadores Encinas y Heysen.

El RELATOR leyó el Capítulo en referencia modificado.

El señor PRESIDENTE. — Los señores Senadores que lo aprueben, se servirán manifestarlo. (Votación). Los que estén en contra. (Votación). Aprobado.

El texto de los Capítulos aprobados, con las modificaciones introducidas en el debate, es el que se expresa a continuación:

Capítulo IV

Artículo 15º. —

.

b). — El Colegio Universitario, constituido por las Facultades de Letras y de Ciencias en asociación académica destinada a ofrecer la máxima cultura general, fundamento de cualquier profesión y de los altos estudios. Los estudios del Colegio Universitario serán obligatorios para cualquiera profesión y el ciclo de su duración será de dos años, salvo los comprendidos en la segunda parte del artículo 80°.

c). — Las Facultades, Escuelas Profesionales destinadas a preparar profesionales en el dominio y aplicación de las ciencias o de las artes.

ch). — La Escuela de Altos Estudios, que sigue en categoría al Colegio Universitario con finalidad exclusiva de investigar.

d). — Los Institutos especializados, dependientes de las Escuelas Profesionales o del Colegio Universitario o de la Escuela de Altos Estudios, con el propósito de guiar el aprendizaje en el campo de la investigación.

Artículo 16° — Bajo la autoridad del Consejo Universitario, las entidades académicas anteriores, serán dirigidas en lo administrativo por la Facultad o Escuela Profesional respectiva, y en lo académico por el Director del Colegio, de la Escuela o del Instituto correspondiente.

Artículo 17° — La Facultad creará los Institutos que estime convenientes de acuerdo con las necesidades actuales o con la finalidad de investigar nuevos

fenómenos o hechos, Institutos que pasarán a ser Facultades, a juicio de los respectivos Consejos Universitarios.

Artículo 18°. — La Facultad estará dividida en Institutos o en Escuelas-Institutos en donde se agruparán asignaturas similares o conexas que favorezcan o intensifiquen el aprendizaje.

CAPITULO V

Del Régimen de Estudios.

Artículo 19° — El régimen de estudios es flexible; para ello la Universidad publicará anualmente un calendario en donde se anuncien las asignaturas, con especificación de su contenido y su mutua relación, así como las respectivas incompatibilidades.

Artículo 20° — No será rígido el plan de estudios del Colegio Universitario, de las Escuelas de Altos Estudios ni de los Institutos. El de las Facultades y Escuelas Profesionales lo será sólo respecto de aquellas asignaturas que se consideran fundamento de otras.

Artículo 21° — A principio de año cada profesor, de acuerdo con el Instituto respectivo, redactará el syllabus de su correspondiente asignatura, con indicación expresa del tema que se proponga tratar, sus fundamentos, su bibliografía y las condiciones para aprobar la materia.

Artículo 22° — El horario de trabajo de cada asignatura estará de acuerdo con la importancia de la materia y las exigencias

didácticas. En lo posible no será menor de dos horas consecutivas.

Artículo 23º — El examen anual o semestral no podrá servir, en ningún caso, como índice exclusivo de la capacidad del alumno, de su aptitud para la aprobación de sus estudios. Los hábitos de trabajo del mismo, sus conocimientos, sus disposiciones intelectuales y su aptitud para ingresar y persistir en el campo de la investigación serán juzgados preferentemente durante el año.

Artículo 24º — Dentro del período que la Universidad establezca, el examen será solicitado en cualquier tiempo por el alumno que crea encontrarse expedito en parte o en la totalidad de las exigencias señaladas en el syllabus.

El nuevo sistema de exámenes será reglamentado por las Universidades y las Escuelas Profesionales de acuerdo con la naturaleza de los cursos que en ellas se siga.

Artículo 25º — La Universidad otorga el grado de doctor; la Facultad el de Bachiller; la Facultad y la Escuela Profesional el título profesional correspondiente; y el Instituto el título de capacidad en determinada materia.

Artículo 26º — Los grados académicos de doctor y de Bachiller, así como el título profesional otorgado por las Escuelas inclusive la de Ingenieros y de Agricultura, requerirá presentación de tesis, además de las

otras pruebas que los reglamentos establezcan.

La tesis para el grado de doctor y para el título profesional que concedan las Escuelas que señala el apartado anterior, será de investigación o crítica. En la selección de los temas se considerará preferentemente el estudio de asuntos nacionales.

Para la presentación de la tesis doctoral se requerirá, como mínimo, el plazo de dos años, posteriores a la finalización de los correspondientes estudios; la tesis correspondiente al título profesional, se presentará al término de los estudios.

Para el grado de bachilleres es suficiente la tesis sobre cualquier punto relativo a los estudios realizados, y se otorgará el grado después de haber concluido los estudios señalados por la Facultad respectiva.

Para el diploma de capacidad no se necesita tesis; basta el acuerdo del correspondiente Instituto.

Artículo 27º — La Universidad adoptará el régimen tutorial para que el alumno o grupo de alumnos trabajen bajo la vigilancia de profesores principales o auxiliares destinados para ese objeto. Se entiende incluida en este trabajo la preparación de tesis.

Los tutores cooperarán con el cuerpo docente a la más inmediata guía espiritual y material de los alumnos a lo largo de su vida universitaria.

Artículo 28º — Ningún ciclo de estudios en las Facultades o

Escuelas Profesionales será mayor de seis años, ni menor del tiempo que señalen sus respectivos reglamentos.

Artículo 29º — En las Facultades de Medicina, Farmacia, Odontología, en las Escuelas Superiores de Cultura Superior que lo requieran y en las que en adelante puedan crearse con caracteres semejantes, el calendario a que se refiere el artículo 10º, indicará precisamente las materias y horas de asistencia y ejercicios prácticos.

Los estudios jurídicos y administrativos comprenderán, asimismo, la práctica respectiva, que no podrá ser dispensada por ninguna autoridad.

Inmediatamente después de constituidas, de acuerdo con el presente Estatuto, las Facultades y Escuelas, con la participación de los Institutos existentes, procederán a reglamentar la asistencia a ejercicios prácticos para hacerlos efectivos, con el fin de que constituyan un elemento útil de la preparación universitaria.

Las instituciones y oficinas del Estado y los profesionales a los que comprendan las respectivas reglamentaciones, están obligados a prestar, sin gravamen económico, la colaboración que se les pida, como una obligación correspondiente a los grados universitarios.

CAPITULO VI

Del Régimen Didáctico.

Artículo 30º — La enseñanza

en la Universidad estará encaminada a fomentar el trabajo personal del alumno con el propósito de crear hábito, de estudio mediante lecturas ordenadas, enjuiciamiento de las mismas, asistencia a laboratorios, gabinetes, museos y práctica en ellos, con el objeto de provocar la máxima inquietud espiritual y científica.

Artículo 31º — La lección oral expositiva sólo podrá ser empleada en los cursos teóricos. En aquellos que por su naturaleza tienen un carácter experimental o práctico, en todo o en parte, deberá ser preferentemente reemplazada con el estudio dirigido, el debate, la monografía y la investigación.

Artículo 32º — Los Institutos organizarán la enseñanza en tres niveles: a). — Cultura general. — b). — Cultura específica. — c). — Investigación. La Primera se ofrece en la Sala de clases; la segunda en los Seminarios; la tercera en la Escuela de Altos Estudios.

Artículo 33º — Los alumnos pueden inscribirse en cualquiera de las tres categorías siguientes: A). — Alumnos interesados en adquirir cultura general; B). — Alumnos que pretenden especializarse en todo o en parte de una ciencia, arte o profesión; y C). — Alumnos empeñados en investigar.

Artículo 34º — La Universidad organizará el Instituto de Extensión Cultural para difundir sus enseñanzas mediante conferencias, cursillos, transmisio-

nes por radio y cualquier otro medio. Este Instituto fomentará y organizará exposiciones, conciertos, cine, teatro, foros y discusiones de mesa redonda.

CAPITULO VII

De la Docencia Universitaria

Artículo 35º — La organización de la docencia universitaria se basará en los siguientes principios: 1º — Probado interés y devoción a los problemas culturales, por medio de libros, artículos y campañas culturales; 2º — Conocimiento de la ciencia o arte que se va a enseñar; y 3º — Suficiente experiencia didáctica.

Artículo 36º — Queda abolido el nombramiento y la selección de profesores mediante el concurso de tipo hasta ahora usual. La docencia quedará regulada en la siguiente forma:

a). — Profesores libres de asignaturas que están o no comprendidas en el calendario anual de la Universidad.

b). — Profesores contratados por un año renovable al servicio auxiliar de las asignaturas del calendario;

c). — Profesores agregados por cinco años renovables al servicio de las asignaturas de cultura general;

ch). — Catedráticos incorporados al claustro por diez años renovables al servicio de la enseñanza especializada, Dirección de Institutos y Jefatura de Seminarios;

d). — Catedráticos de tiempo completo dedicados a la investigación en la Escuela de Altos Estudios u otra que consagre parte de su programa a la investigación.

Artículo 37º — Los Delegados estudiantiles y de los graduados no podrán ser catedráticos hasta por lo menos un año después de haber cesado en dichos cargos.

Artículo 38º — La jerarquía anterior representa la carrera docente universitaria; de tal suerte que será requisito para ocupar la categoría superior el haber practicado la docencia en la categoría inmediatamente inferior durante los períodos que señale el Consejo Universitario.

Artículo 39º — Los catedráticos que pasen a prestar sus servicios de una Universidad Nacional a otra, conservarán su jerarquía y derechos.

Artículo 40º — Los profesores comprendidos en las categorías ch) y d) son los únicos que pueden integrar la Junta Directiva del Instituto o de las Escuelas Profesionales. Por excepción, con el voto de cuatro quintos del Consejo Universitario, podrán ingresar a las categorías ch) y d) las personas que se dediquen con notoria capacidad a la materia que pretendan enseñar.

Artículo 41º — La Universidad reglamentará los requisitos necesarios para el ingreso a la docencia y el ascenso de una categoría a otra y señalará el haber que corresponda a cada una

sobre la base de la escala aprobada por el Congreso de la República.

Artículo 42º — La Universidad contratará profesores extranjeros cuando lo crea conveniente y establecerá intercambio de profesores y estudiantes.

Los profesores extranjeros que hubieran prestado o presten servicios a la Universidad por un período no interrumpido de diez años, pertenecen al claustro y gozan de los derechos que esta ley acuerda a los profesores nacionales, excepto el cargo de Rector a que se refiere el artículo 14º.

Artículo 43º — Los profesores universitarios nacionales, que hubieren desempeñado cátedras en el extranjero, en Universidades Oficiales, por un período no menor de cinco años, tendrán derecho, al volver al país, a ser incorporados en la docencia universitaria de la Facultad respectiva, con la categoría que corresponda a su tiempo de servicios.

CAPITULO VIII

De los Alumnos.

Artículo 44º — Los alumnos se agrupan en la Asociación de Estudiantes de cada Facultad o Escuela Profesional federada a la Universidad, y en la Federación de Estudiantes de la Universidad.

Todas son reconocidas como entidades legales de la Universidad y sus estatutos quedarán

incorporados en el Reglamento General de la Universidad. El Presidente de la Federación de Estudiantes y los de las Asociaciones de Estudiantes serán miembros natos del Consejo Universitario y del Consejo de la Facultad o Escuela Profesional respectivamente, dentro del tercio fijado por el artículo 10º de esta ley.

La Universidad dotará a la Federación de Estudiantes de los terrenos, edificios y útiles indispensables y contribuirá a su sostenimiento.

Artículo 45º — La Universidad se obliga a cuidar de la salud física, mental y espiritual de sus alumnos. Con este propósito, y en armonía con el régimen tutorial, la Universidad organizará el servicio de Asistencia Médica, que comprenderá el funcionamiento de una Clínica y consultorios gratuitos y de una Farmacia para el suministro a precio de costo.

Artículo 46º — Los alumnos están obligados a mantener el prestigio de la Universidad y a prestar servicios de orden social, administrativo y académico de acuerdo con lo establecido en el artículo 50º de esta ley.

Artículo 47º — La Universidad organizará también la Oficina del Estudiante que tendrá a su cargo el funcionamiento de la Casa del Estudiante, el Comedor del Estudiante, la Bolsa del Trabajo y las Cooperativas e Instituciones necesarias para atender al bienestar material y espiritual de sus asociados.

CAPITULO IX

Del Seguro Social, Becas y demás Beneficios para los Estudiantes y Maestros.

Artículo 48º — La Universidad por sí misma y en colaboración con el Estado y la sociedad organizará el Seguro Social Obligatorio del Estudiante y del Maestro, becas, bolsas de viaje, subvenciones de estudios y estaciones climáticas.

Artículo 49º — El Seguro Social Obligatorio del Estudiante y del Maestro será respaldado económicamente tanto por la Universidad como por alumnos y maestros en la proporción establecida por el reglamento respectivo.

Artículo 50º — Las becas que concede la Universidad serán de tres clases: A). — Dispensa anual de derechos de matrícula y examen; B). — Subvención para estudios de los alumnos dedicados a la investigación y especialización; C). — Bolsas de viaje para los alumnos de estas categorías que necesiten perfeccionarse en el extranjero. Se reputa como beca del tipo b) cualquier empleo que el alumno tuviera en la Universidad. La Universidad está obligada a utilizar los servicios de los alumnos que hayan perfeccionado sus estudios en el país o en el extranjero mediante becas o bolsas de viaje.

Artículo 51º — La Universidad buscará el apoyo social para

conseguir el mayor número de becas posible. Los donantes figurarán en el calendario universitario, debiéndose especificar las condiciones requeridas para gozar de este beneficio.

Artículo 52º — Los alumnos tienen derecho preferencial a los empleos administrativos de la Universidad siempre que estas ocupaciones sean compatibles con sus estudios y con la eficiencia administrativa del claustro.

En las Escuelas de Altos Estudios, los derechos universitarios serán inferiores a los que se exijan en las Escuelas y Facultades Profesionales.

Artículo 53º — Quedan incorporadas a la Universidad, las Universidades Climáticas creadas según la leyes respectivas.

CAPITULO X

De la Federación de Escuelas y de Institutos.

Artículo 54º — La Universidad fomentará y aceptará la federación de escuelas, instituciones e institutos de cultura superior para los efectos de ampliar y coordinar estudios. Las escuelas, instituciones e institutos federados conservarán su autonomía económica y administrativa, académica y docente.

Artículo 55º — La Universidad organizará con el concurso de los representantes diplomáticos del Perú en el extranjero, que estarán obligados a prestarle, y

solicitando el apoyo de los representantes diplomáticos extranjeros, residentes en el país, institutos de cultura general y específica que pongan al Perú en relación espiritual con las demás naciones. Al mismo tiempo la Universidad procurará que el Perú tenga instituciones similares en el extranjero.

Artículo 56º — Establecidos estos institutos, dentro y fuera del Perú, la Universidad propiciará la celebración de pactos de reciprocidad académica y docente.

CAPITULO XI

De la Editorial y de las Bibliotecas.

Artículo 57º — La Universidad creará el Instituto Bibliotecario destinado a organizar su Biblioteca General y las Especiales, tanto de las Facultades, como de los Institutos.

Artículo 58º — El Instituto Bibliotecario tendrá una Escuela de Bibliotecarios destinada a preparar el personal técnico para el servicio anterior, para lo cual podrá coordinarse con la Asociación o Sociedades de Bibliotecarios existentes.

Artículo 59º — La Universidad tendrá su Editorial destinada a imprimir y propagar las enseñanzas de la Universidad.

Artículo 60º — La Universidad y las Facultades tendrán su Boletín; las Escuelas e Institutos, en el tiempo y forma que

creyeren conveniente; publicarán su propia revista.

CAPITULO XII

De las Universidades e Institutos Superiores departamentales.

Artículo 61º — Por ahora esta ley reconoce cuatro Universidades Nacionales: las de Lima, Trujillo, Arequipa y Cuzco, las cuales reglamentarán su vida académica de acuerdo con los principios de la presente ley que les reconoce autonomía en la organización de los estudios, creación de escuelas e institutos y régimen docente, administrativo y económico.

Artículo 62º — En la capital de cada Departamento, en donde no hubiera Universidad, el Consejo Departamental y los Municipios respectivos crearán y sostendrán el Instituto Superior Departamental destinado a estudiar, fomentar, propagar e investigar asuntos históricos, geográficos, sociales, económicos, artísticos y científicos correspondientes a la región.

Artículo 63º — Cada año en la Capital del Distrito Universitario se reunirán el Rector de la Universidad y los Directores de los Institutos Superiores Departamentales a efecto de dar a estas Instituciones la respectiva coordinación académica.

Artículo 64º — Los Institutos Departamentales son autónomos. La docencia en ellos será libre y retribuída con rentas

del Consejo Departamental, o mientras éste se constituya, con rentas del Municipio de la Capital del Departamento y con la subvención de la Universidad regional respectiva.

Artículo 65º — Las Universidades privadas quedarán sujetas a las disposiciones de la Ley Orgánica de Educación Pública; en lo que no se opongan al presente Estatuto, sin que en ningún caso puedan acogerse a disposiciones más favorables que las que rijan para las Universidades Nacionales.

CAPITULO XIII

De las Facultades, Escuelas e Institutos de las Universidades.

Artículo 66º — Las Universidades Nacionales quedarán integradas por las Facultades, Escuelas e Institutos y demás dependencias que actualmente funcionan en ellas y por los que puedan crearse.

Artículo 67º — Se crea en la Universidad de Lima la Facultad de Educación, integrada por la Sección Pedagógica de la Facultad de Letras y Pedagogía y por la Sección Superior de los Institutos Pedagógicos de varones y de mujeres. Queda así desdoblada la Facultad de Letras y Pedagogía, la que se llamará en lo sucesivo Facultad de Letras; quedando los mencionados Institutos Pedagógicos como Escuelas Normales Urbanas. Formarán parte de la Facultad de Educación, los Institutos Ex-

perimental de Educación, Psico-pedagógico, de Educabilidad Dificil y Nacional de Educación Física, cuyas rentas señaladas en el Presupuesto General de la Nación, pasarán al patrimonio de la Universidad, como subsidio del Estado a dicha Facultad. Integrarán el Consejo de la Facultad, tres delegados del Ministerio de Educación Pública para establecer la coordinación entre esta Facultad y el Estado.

Créase, igualmente, en la Universidad de Lima, la Facultad de Química, a base de la actual Sección de Ciencias Físico-Químicas. Las otras Universidades Nacionales podrán crear esta Facultad cuando existan las condiciones propicias para ello, a juicio de sus respectivos Consejos Universitarios.

Quedará incorporada la Facultad de Medicina Veterinaria, últimamente creada.

Artículo 68º — Quedarán incorporados a la Facultad de Medicina de Lima, además de las Secciones y Escuelas que actualmente posee, el Instituto de Biología Andina. Esta Facultad tendrá control sobre investigaciones y labores docentes que se realicen a su iniciativa en el Instituto de Radio-Terapia y similares.

Artículo 69º — Quedarán federadas a la Universidad las siguientes Instituciones: Escuela de Ingenieros, Escuela Nacional de Agricultura, Escuela de Bellas Artes, Academia Nacional

de Música "Alcedo", Escuela de Servicio Social, Institutos de Investigaciones Antropológico y Museo de Antropología.

Artículo 70º — La Federación significa la correlación y el valor académico de los estudios realizados en los Institutos Federa- dos, los cuales conservan plena autonomía docente, académica, administrativa y económica. El Consejo Universitario queda en-

cargado de reglamentar cada caso.

El señor PRESIDENTE. — Se suspende la sesión, citándose para el lunes a las 11 a. m.

Eran la 1 hs, y 15' p. m.

Por la Redacción.

Miguel A. Pasquale,
Jefe del Departamento del Dia-
rio de los Debates.
